

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **154**

Fecha: 14/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2008 00076	Ejecutivo Singular	OSCAR ALBERTO PERDOMO ROJAS	ANTONIO GUTIERREZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes 05 DE MARZO DE 2024 8:30 AM	10/11/2023		
41001 4003003 2009 00152	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA CONCORDIA	HAROLD PEREZ CHARRY	Auto corre traslado Avalüo a su turno NIEGA la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.	10/11/2023		
41001 4003003 2009 00804	Ejecutivo Singular	ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA AMADA PERDOMO	Auto pone en conocimiento	10/11/2023		
41001 4003003 2010 00123	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	NORMA LILIANA GARCIA GONZALEZ	Auto requiere	10/11/2023		
41001 4003003 2017 00709	Ejecutivo Singular	MARITZA MEDINA REYES	RUBEN HERRERA	Auto resuelve renuncia poder	10/11/2023		
41001 4003003 2018 00720	Ordinario	COMITE DE VIVIENDA 11 DE NOVIEMBRE	MARIA JOSE CASTAÑO ROMERO	Auto aprueba liquidación de costas AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.	10/11/2023		
41001 4003003 2019 00243	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto termina proceso por Transacción	10/11/2023		
41001 4003003 2019 00602	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	INVERCOL J Z LTDA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	10/11/2023		
41001 4003003 2020 00054	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ORLANDO GARCIA LOZADA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	10/11/2023		
41001 4003003 2020 00069	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	FERNANDO ANTONIO SUAREZ MARMOL	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	10/11/2023		
41001 4003003 2020 00209	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CARLOS ANDRES PERDOMO CUBILLOS	Otras terminaciones por Auto RETENCION VEHICULO	10/11/2023		
41001 4003003 2021 00313	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JIMENO PERDOMO FRANCO	Auto resuelve corrección providencia	10/11/2023		
41001 4003003 2021 00323	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SONIA MARIA ROJAS SUAREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	10/11/2023		
41001 4003003 2021 00340	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	WILLIAM EDUARDO RAMON VILLALOBOS	Auto termina proceso por Pago	10/11/2023		
41001 4003003 2021 00432	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	PABLO EMILIO MOSQUERA CUELLAR	Auto requiere A LA ENTIDAD DEMANDANTE	10/11/2023		
41001 4003003 2023 00100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU	Auto resuelve aclaración providencia A su turno se ordena citar al acreedor hipotecario	10/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00320	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS	Auto agrega despacho comisorio	10/11/2023		
41001 4003003 2023 00415	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	FRANKLIN OLAYA BOHORQUEZ	Otras terminaciones por Auto ORDEN DE RETENCIÓN	10/11/2023		
41001 4003003 2023 00421	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILLIN ANDRES POBRE OTALORA	Auto pone en conocimiento	10/11/2023		
41001 4003003 2023 00449	Ejecutivo Singular	FITZGERALD PEÑA MONTES	DAVID NATHANIEL OSORNO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo A su turno tiene notificado por conducta concluyente al demandado. Reconoce Personeria Juridica,	10/11/2023		
41001 4003003 2023 00451	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CAMILO ANDRES RANGEL QUIMBAYA	Auto termina proceso por Pago	10/11/2023		
41001 4003003 2023 00501	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JEISON PASCUAS BALAGUERA	Otras terminaciones por Auto ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHICULO	10/11/2023		
41001 4003003 2023 00507	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CORPORACION TALENTO HUMANO POR COLOMBIA	Auto pone en conocimiento	10/11/2023		
41001 4003003 2023 00638	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HELDER PAUL PARRA PARRA	Auto pone en conocimiento	10/11/2023		
41001 4003003 2023 00776	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES CHALA SANCHEZ	ALBERTO MANUEL CHIQUILLO BURGOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/11/2023		
41001 4003003 2023 00781	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	KAREM ANDREA OSTOS CARMONA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/11/2023		
41001 4023003 2015 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DIEGO OMAR OSPINA PEREZ	Auto pone en conocimiento	10/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MARITZA MEDINA REYES
DEMANDADO:	RUBEN HERRERA
RADICADO:	41.001.40.03.005.2017.00709.00

Al despacho se encuentra escrito recibido el 21/09/2023 suscrito por la abogada MARIA ALEJANDRA LIZCANO MONTEALEGRE por medio del cual presenta renuncia como Curadora Ad-Litem del aquí demandado RUBEN HERRERA debido a que se encuentra ocupando el cargo de Sustanciadora nominada en provisionalidad del Juzgado Séptimo Administrativo.

Para resolver se **considera:**

La Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, consagra el estatuto aplicable al profesional en derecho para el ejercicio de su profesión, contemplando un régimen de incompatibilidades, así:

“ARTÍCULO. 29. INCOMPATIBILIDADES., No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: 1 FI. 106 2 FI. 110-112 3 FI. 117-119 F.L 2 I. Los servidores públicos, aun en -uso de licencia, salvó cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se• los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones”.

De lo anterior se deriva, que quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la 'abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del CGP dispone que la designación al cargo de curador ad-Litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos tanto los servidores públicos —por las razones -señaladas- como aquellos sobre quienes se configuren las demás causales de incompatibilidad.

En el presente asunto, la abogada MARIA ALEJANDRA LIZCANO MONTEALEGRE, aduce ostentar la calidad de servidora pública en la actualidad, en virtud de lo cual adjunta Acta de Posesión del Juzgado Séptimo Administrativo; por lo que para el Despacho es claro que la abogada se encuentra inmersa en la incompatibilidad anteriormente citada, por tanto, se aceptará la renuncia al cargo de curador ad-litem.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada MARIA ALEJANDRA LIZCANO MONTEALEGRE como curadora ad-Litem del demandado RUBEN HERRERA.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac13c7150e1e5a9c2465848a7706d27890369c7e63ac113c2dc343e2a84d6d4f**

Documento generado en 10/11/2023 10:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00100.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por medio de la que solicita la corrección del numeral primero del auto de fecha 08 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar la orden de secuestro recaer sobre la **cuota parte** del bien inmueble debidamente embargado.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...)”*

A su turno el artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

Se observa que la parte accionante solicita se corrija la providencia, sin embargo, este Despacho estima que se dan los presupuestos normativos establecidos en el artículo 285 del C.G.P, dado que para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales; *Incluidos autos, es que exista en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella*, como es en el presente caso, razón por la que se hace necesario llevar a cabo la aclaración del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 08 de septiembre de 2023.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la citación del acreedor hipotecario, situación que se constató en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble, veamos:

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 12-08-2020 Radicación: 2070-21304

Doc: ESCRITURA 689 del 03-07-2020 NOTARIA VEINTISEIS de MEDELLIN

VALOR ACTO: 5

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA; 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CREDITO INICIAL APROBADO DE \$50.000.000 SOBRE EL 12,5%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BLANCO ARANZAZU MILY YOJANA

CC# 1017131918 X

A: HOLGUIN LEON MYRIAM

CC# 21437494

Sobre el particular, resalta el artículo 462 del Código General del Proceso:

*“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados **existen garantías prendarias*** o hipotecarias, **el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores**, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)” Énfasis agregado.*

En ese orden, se ordenará la citación del acreedor hipotecario **MYRYAM HOLGIN LEON**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACLARAR el numeral primero del auto de fecha 08 de septiembre de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO. - ORDENAR el SECUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 44 20-F 20 folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-170513, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, y denunciado de propiedad de la demandada**”*

SEGUNDO. - CÍTESE a **MYRYAM HOLGIN LEON** como ACREEDOR HIPOTECARIO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **01N-170513**, para enterarlo de la existencia del presente proceso en el cual se persigue el bien inmueble en mención, y haga valer sus derechos si a bien lo tiene, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESELE a la señora **MYRYAM HOLGIN LEON**; como ACREEDOR HIPOTECARIO de forma personal, de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, o en su defecto, de manera electrónica, a la luz del artículo 8° del Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6e697b20fd4157b674335ec3821786f821a1230bcc6694754d5b8ea79e2805**

Documento generado en 10/11/2023 10:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MARIA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS
RADICADO:	41.001.40.03.005.2023.00320.00

Al despacho se encuentra escrito recibido el 20/09/2023 suscrito por parte del Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría Dirección de Justicia Secretaria de Gobierno de Neiva, devolviendo diligenciado Despacho Comisorio No. 049, librado dentro del presente proceso.

En consecuencia, Agréguese al proceso, previa advertencia a las partes que de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - AGRÉGUENSE al proceso el Despacho Comisorio No. 049 diligenciado por el Inspector de Policía Urbano 1ª, advirtiéndose a las partes que de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218cb6908fc032f1229c8070c60a1c7cd37d7f3aba97e67cdbd6e997f95640c1**

Documento generado en 10/11/2023 10:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE:	EDIFICIO LA CONCORDIA
DEMANDADO:	HAROLD PEREZ CHARRY
RADICADO:	41.001.40.03.03.2009.00152.00

Se encuentra al Despacho memorial, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual allega Formulario Declaración Sugerida Impuestos sobre vehículos automotores de la Gobernación del Huila, del vehículo de placa **NVV933**, de acuerdo al numeral 5 del Artículo 444 del Código General del Proceso.

Por ser procedente el informe que antecede, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días del Avalúo del vehículo identificado con placa **NVV933**.

Igualmente obra en archivo (PDF 054) solicitud levantamiento de medida cautelar y entrega del vehículo **NVV933** proveniente del correo electrónico Marlory Cabrera mayocabrera21@gmail.com, sin embargo no se indica en que calidad actúa, ni cuál es el sustento de su pedimento, razón para que el despacho niegue lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Para lo cual, podrá acceder mediante el siguiente link:

- [047AvaluoVehiculoE.pdf](#)

SEGUNDO. NEGAR la solicitud levantamiento de medida cautelar y entrega del vehículo **NVV933**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608fe2aa18ebb8f8be4d42e221961dff7d5d76ba3d2111db0b937dd17067ec6**

Documento generado en 10/11/2023 11:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JIMENO PERDOMO FRANCO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00313.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por medio de la que solicita la corrección del auto de fecha 06 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el presente proceso se trata de un proceso ejecutivo hipotecario y no como allí se indicó.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...)”*

Conforme a la norma transcrita, se hace necesario llevar a cabo la corrección del error formal de transcripción, comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se modifique el sentido del auto de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el encabezado y el numeral primero del auto de fecha 06 de septiembre de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo hipotecario de Menor Cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de JIMENO PERDOMO FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.914.410, por el Pago Total de la Obligación contenida en pagaré, base de la presente ejecución”.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75a972ced72c2ff4ccd49a10756fef9b16ca4621a6ed880ae6e9e4f116cd192**

Documento generado en 10/11/2023 10:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	OSCAR ALBERTO PERDOMO ROJAS. PRINCIPAL BANCO POPULAR S.A - ACUMULADO
DEMANDADO:	ANTONIO GUTIERREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2008.00076.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 11/10/2023, suscrito por el Apoderado Judicial del BANCO POPULAR, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍA MARTES CINCO (05) de MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69862 ubicado en la carrera 5 No. 6-28 Oficina 10-02 Torre B Edificio Centro Metropolitano. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por el Auxiliar de la Justicia el Sr. OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **(\$66.827.194.56, oo)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Caracol Radio, RCN Radio, Emisora HJ Doble K), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThiZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b5178479ff8f09e9a52d6288a361f04f07549df53027fd65b534b2f924c629**

Documento generado en 10/11/2023 11:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	SONIA MARIA ROJAS SUAREZ
RADICADO:	41.001.40.03.03.2021.00323.00

Se encuentra al Despacho memorial, en el cual la demandada **SONIA MARIA ROJAS SUAREZ** confiere poder a un profesional del derecho y contesta la demanda.

Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica: “

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Es por ello, que se tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada **SONIA MARIA ROJAS SUAREZ** del Auto Admisorio, se le reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial y se correrá traslado a la parte actora de las excepciones propuestas en la contestación.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificado por conducta concluyente a la demandada **SONIA MARIA ROJAS SUAREZ** del Auto admisorio de la demanda, en atención a la contestación de la demanda presentada.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA identificado con cédula de ciudadanía 1.075.289.535 y Tarjeta Profesional 328.610 para que en este proceso asuma la representación

de la demandada **SONIA MARIA ROJAS SUAREZ** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f20921c4ba0920d191cc9791b63c1694795ba0b80570b40d14edffd5eea6460**

Documento generado en 10/11/2023 02:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FITZGERALD PEÑA MONTES
DEMANDADO:	DAVID NATHANIEL OSORNO
RADICADO:	41.001.40.03.03.2023.00449.00

Se encuentra al Despacho memorial, en el cual el demandado **DAVID NATHANIEL OSORNO** confiere poder a un profesional del derecho y contesta la demanda.

Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Es por ello, que se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado **DAVID NATHANIEL OSORNO** del Auto Mandamiento de pago, se le reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial y se correrá traslado a la parte actora de las excepciones propuestas en la contestación.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificado por conducta concluyente al demandado **DAVID NATHANIEL OSORNO** del Auto Mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2023, en atención a la contestación de la demanda presentada.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado **DAVID SILVA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.406.645 y Tarjeta Profesional 46.739 para que en este proceso asuma la representación del demandado **DAVID SILVA MUÑOZ** en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

- [15ContestacionDemanda419E.pdf](#)
- [16VideoAdjuntoContestacionDemanda.mp4](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21f3f08a641861920d65793882aea9c5b00ba33d08d47a181d245a7ff161366**
Documento generado en 10/11/2023 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES PERDOMO CUBILLOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00209.00

Al Despacho se encuentra informe policivo de fecha 12/10/2023, firmado por el patrullero Renember Yamid Niño Herrera, integrante de la patrulla de vigilancia CAI Leesburg Unidad Metropolitana de Neiva, a través del cual manifestó que se dejó a disposición vehículo clase MOTOCICLETA, de marca BAJAC línea Platino, modelo 2019, color negro de placa **RVG -23E**.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega del vehículo a la demandante **MOVIAVAL S.A.S** identificada con Nit. No.900766553-3

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo clase MOTOCICLETA, de marca BAJAC línea Platino, modelo 2019, color negro de placa **RVG -23E** y retenido al señor CARLOS ANDRES PERDOMO CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.277.292

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo clase MOTOCICLETA, de marca BAJAC línea Platino, modelo 2019, color negro de placa **RVG -23E**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co y con copia a nathalia.vargas@moviaval.com

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo clase MOTOCICLETA, de marca BAJAC línea Platino, modelo 2019, color negro de placa **RVG -23E** al Acreedor Garantizado **MOVIAVAL S.A.S** identificada con Nit. No.900766553-3 en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al **PARQUEADERO PATIO LAS CEIBAS S.A.S**, para que haga la entrega del vehículo clase MOTOCICLETA, de marca BAJAC línea Platino, modelo 2019, color negro de placa **RVG -23E23E** al Acreedor Garantizado **MOVIAVAL S.A.S** identificada con Nit. No.900766553-3 en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO PATIOS CEIBAS SAS con inventario de ingreso y salida de Motos No. 2023-061 de fecha 11/10/2023 al correo electrónico, enviando copia de la comunicación al demandante a los correos electrónicos nathalia.vargas@moviaval.com

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52cee20d80805b14214276a620e390edff4ef37f886bffe56ce876d20d726aa**

Documento generado en 10/11/2023 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	FRANKLIN OLAYA BOHORQUEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00415.00

Al Despacho se encuentra informe policivo de fecha 12/10/2023, firmado por el patrullero Wualter David Pescador Reyes, integrante de la patrulla de vigilancia Estación de Policía Supia Departamento de Policía Caldas, a través del cual manifestó que se dejó a disposición vehículo clase AUTOMOVIL, de marca Mazda CX-30, color ROJO DIAMANTE, modelo 2021, de placa **JOK-031**.

Igualmente obra solicitud de cancelación de la medida de aprehensión por inmovilización suscrita por la apoderada judicial de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo junto con la solicitud de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega del vehículo a la demandante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA** identificada con Nit. No. 900.628.110-3

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca Mazda CX-30, color ROJO DIAMANTE, modelo 2021, de placa **JOK-031** y retenido al señor ANDRES FELIPE ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1058230721

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca Mazda CX-30, color ROJO DIAMANTE, modelo 2021, de placa **JOK-031**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co y con copia a gipa3301@yahoo.com

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca Mazda CX-30, color ROJO DIAMANTE, modelo 2021, de placa **JOK-031**, al Acreedor Garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA** identificada con Nit. No. 900.628.110-3, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO SIA SERVICIOS INEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, para que haga la entrega del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca Mazda CX-30, color ROJO DIAMANTE, modelo 2021, de placa **JOK-031**, al

Acreedor Garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA** identificada con Nit. No. 900.628.110-3, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO SIA SERVICIOS INEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S con inventario de ingreso y salida de vehículos No. C 2684 de fecha 13/10/2023 al correo electrónico, enviando copia de la comunicación al demandante a los correos electrónicos gipa3301@yahoo.com

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edde796f298258cb81682ac9afe439bb85468107a4a27a405c7eaf104ffd17c**
Documento generado en 10/11/2023 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION - PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JEISSON ORLANDO PASCUAS BALAGUERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00501.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 20/10/2023 suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión, por entrega voluntaria del vehículo de placa **LJQ-271**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo Automotor de PLACA, **LJK-271**, MARCA RENAULT, LINEA DUSTER, MODELO 2023, GRISS CASSIOPEE denunciado de propiedad del señor **JEISSON ORLANDO PASCUAS BALAGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075267836.

Oficiese a la Policía Nacional - Grupo Automotores al correo, mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co y con copia a carolina.abello911@aecsa.co

SEGUNDO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7837b04be7bb4f1362c11cfa05d9a1e9becf152412b11d0869e81c454bef2857**

Documento generado en 10/11/2023 11:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO:	MARIA AMADA PERDOMO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2009.00804.00

Al Despacho se encuentra correo recibido el 26/09/2023 notificación actuación procesal proveniente del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA- HUILA, donde pone en conocimiento auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se resuelve la solicitud de embargo del crédito comunicada por este Despacho.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante **ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

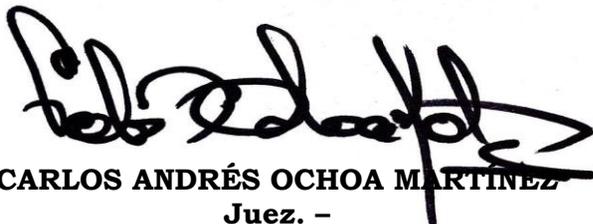
RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO lo comunicado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA- HUILA, a la parte actora, por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo:

- [21AutoNoTomaNotaEmbargoE.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d03e3d5e8e077fab3ca411f980dd065ad0688b7077af325942d340240fb9178**

Documento generado en 10/11/2023 10:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO:	MAYRA FERNANDA PAQUE PINZON y DIEGO OMAR OSPINA PEREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2015.00491.00

Al Despacho se encuentra escrito de fecha 04/11/2023 proveniente de CM INGENIERIA S.A.S, por medio del cual pone de presente que procedió a realizar el descuento de nómina al señor DIEGO OMAR OSPINA PEREZ. Con ocasión al embargo comunicado por este Despacho.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante COOPERATIVA ULTRAHUILCA.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

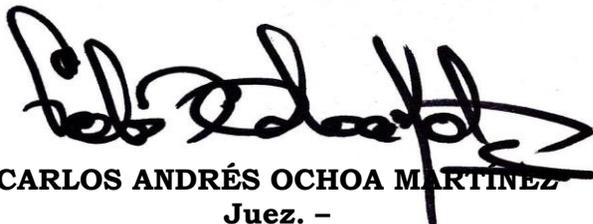
RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por CM INGENIERIA S.A.S, a la parte actora COOPERATIVA ULTRAHUILCA, por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo:

- [042DescuentoNominaMesOctubre.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2c8fe8aaf1d06ab316b5bf352305ef1fcbbe4a6fcc03299b4201229f9fcc48**

Documento generado en 10/11/2023 10:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	WILLIM ANDRES POBRE OTALORA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00421.00

Al Despacho se encuentra escrito de fecha 18/10/2023 proveniente de la DIRECCION DE TALENTO HUMANO GRUPO EMBARGOS –POLICIA NACIONAL, por medio del cual pone de presente que no es procedente la medida de embargo comunicada, por cuanto el señor WILLIM ANDRES POBRE OTALORA, se encuentra retirado del servicio activo de la Policía Nacional.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

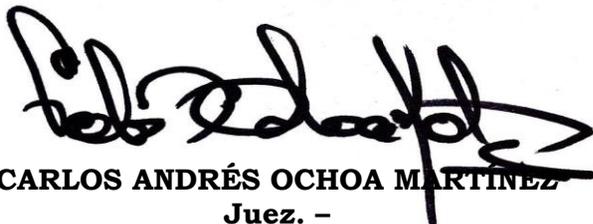
RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la DIRECCION DE TALENTO HUMANO GRUPO EMBARGOS –POLICIA NACIONAL, a la parte actora **BBVA COLOMBIA S.A,** por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo:

- [019PoliciaNoTomaNotaMedida432E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb2f2aac8067384912e0d8294b8defd228ef5ee715a6333438547c27df8f30e**

Documento generado en 10/11/2023 10:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CORPORACION TALENTO HUMANO POR COLOMBIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00507.00

Al Despacho se encuentra escrito de fecha 11/10/2023 proveniente de la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA, por medio del cual pone de presente que no es procedente la medida de embargo comunicada, dado que la razón social CORPORACION TALENTO HUMANO POR COLOMBIA, no corresponde a un establecimiento de comercio.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

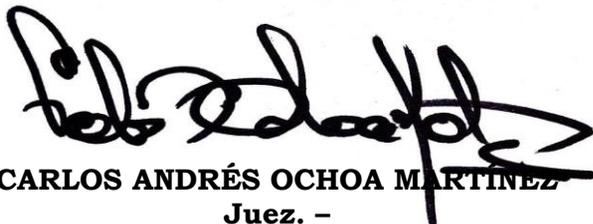
RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA, a la parte actora, por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo:

- [21RespuestaCamaraComercio725E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa126f6fe3a78c30750204bf46cc5ace7e0f808ee2cb58b6e1b309ea9b58f70**

Documento generado en 10/11/2023 10:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	HELDER PAUL PARRA PARRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00638.00

Al Despacho se encuentra informe de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS recibido el 23/10/2023, por medio del cual pone de presente mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2023, que dentro del folio de matrícula 200-247809 se encuentra vigente patrimonio de familia, por tanto, no se inscribe la medida.

Por ser de interés lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS dentro del asunto que nos reúne, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS a través de oficio de fecha 11 de octubre de 2023 y recibida el 23/10/2023.

Véase en el siguiente vínculo:

- [15OripNoTomaNota921E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613c89673cbd0de5fc6bd52460bc69533aad55bf7a56fe73685fdf550cc97112**

Documento generado en 10/11/2023 10:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA
DEMANDADO:	INVERCOL JZ LTDA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019-00602.00

Al Despacho se encuentra memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora a través del solicita la reanudación del proceso por incumplimiento en lo pactado.

Revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, el despacho ordenó la suspensión del proceso hasta el 17 de septiembre de 2022, previa solicitud elevada por la apoderada de la parte actora; En ese orden encontrándose vencido el término de la suspensión solicitada, se reanudará el proceso conforme al artículo 163 del C.G.P. para que continúe con su trámite normal.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - REANUDAR el proceso ejecutivo propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIA CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA** frente a **INVERCOL JZ LTDA** para que continúe con su trámite normal.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339ee2f65208872497770b44d11817963c4d8705ca75f196385021f2a9fcf368**

Documento generado en 10/11/2023 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ULTRAHUILCA S.A
DEMANDADO:	ORLANDO GARCIA LOZADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00054.00

Al Despacho se encuentra solicitud allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante solicitando la reactivación del presente proceso, por haberse rechazado el trámite de insolvencia de Persona natural No comerciante solicitado por el señor ORLANDO GARCIA LOZADA. Como prueba de ello, adjunta Auto de fecha 09 de febrero de 2023 emitido por el Operador en Insolvencia Universidad Surcolombiana.

Revisado los documentos allegados y teniendo en cuenta la información proveniente del Dr. ANDRES GOMEZ PERDOMO Operador en Insolvencia Universidad Surcolombiana, se puede observar que la petición que fuera resuelta por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, de las objeciones presentadas por los acreedores determinó el rechazo al trámite con conciliación de deudas.

Así las cosas, el proceso se reanudará y continúa con su trámite normal en la actuación que se estaba surtiendo.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REANUDAR el presente proceso y continuar con el trámite que se estaba surtiendo a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16795fc16368bbf0b7bc778af3487b862808641526647bb4eae202f704954e3**

Documento generado en 10/11/2023 10:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES CHALA
DEMANDADO:	ALBERTO MANUEL CHIQUILLO BURGOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00776.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **SERGIO ANDRES CHALA** identificado con CC. 1.075.294.803, en contra de **ALBERTO MANUEL CHIQUILLO BURGOS** identificado con C.C. No. 1.062.679.559, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$17.000.000.00) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee62a76936199806820595e73f2c168f0644ad7c651070f9828762665695999**

Documento generado en 10/11/2023 10:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO:	LUIS CARLOS PARRA GARCIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00781.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CREIVALORES – DREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT. No. 805.025-964-3, en contra de **LUIS CARLOS PARRA GARCIA**, identificado con C.C. No. 1075292829, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$11.183.156.00) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60836dbefbf691c118eb1b26a47b5b93e32c035f11a7b1d805c1b631f4788187**

Documento generado en 10/11/2023 10:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO:	NORMA LILIANA GARCIA GONZALEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2010.00123.00

Al Despacho se encuentra memorial elevado por el apoderado judicial ejecutante, por medio del cual solicita requerir al pagador de la empresa ADORNOS Y HERRAJES para que rinda informe sobre la medida cautelar decretada y comunicada por este Despacho.

En atención a lo solicitado, y por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a requerir a la empresa ADORNOS Y HERRAJES por encontrarse conforme a lo establecido por el artículo 593 Numeral 9 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - REQUERIR a la empresa ADORNOS Y HERRAJES, a efecto de que de cabal cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso *“el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada **NORMA LILIANA GARCIA GONZALEZ CC. 55.164.007,** como empleada de la empresa ADORNOS Y HERRAJES”*.

Librar el respectivo oficio al pagador para que proceda a efectuar los descuentos en la proporción indicada.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512c3666b95eb43419c924a652975afc4fc187123cd4aabfa86e250b2fe4c9cc**

Documento generado en 10/11/2023 10:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO:	PABLO EMILIO MOSQUERA CUELLAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00432.00

Al Despacho se encuentra memorial elevado por la apoderada judicial ejecutante, por medio del cual solicita continuar con la etapa procesal correspondiente, por considerar surtida la notificación personal y por aviso al demandado PABLO EMILIO MOSQUERA CUELLAR.

Al respecto, revisado el expediente se observa (archivo PDF 10 expediente virtual) Certificado de entrega emitido por la Empresa de correos Inter Rapidísimo con el que se comprueba la notificación personal realizada al demandado, sin embargo no se observa documento que demuestre el trámite de notificación por aviso como lo afirma la apoderada judicial, por lo tanto, se requerirá para que allegue los documentos que acrediten la notificación por aviso en debida forma al demandado PABLO EMILIO MOSQUERA CUELLAR, y de esta manera atender su pedimento de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Para tal efecto se le concederá tres (3) días contados a partir de notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. – REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C** a través su apoderada judicial, para que aporte documento que acredite la notificación por aviso realizada al demandado PABLO EMILIO MOSQUERA CUELLAR.

Para tal efecto se le concederá tres (3) días contados a partir de notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad25bfb58302758e357034b25d59d42176d4a7d5ba7e6af02f74074b88f6028**

Documento generado en 10/11/2023 10:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	WILLIAM EDUARDO RAMON VILLALOBOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00340.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 25/10/2023, suscrito por el demandado WILLIAM EDUARDO RAMON VILLALOBOS, por medio del cual pone de presente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvada por la Apoderada judicial de la entidad demandante.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** identificada con Nit No. 900189642-5, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **WILLIAM EDURADO RAMON VILLALOBOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.702.719, por el Pago Total de la Obligación contenida en el pagaré, base de la presente ejecución.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

CUARTO. - Sin condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc48d31b09b639b1f328f53fda9be47b4798a57d1f378b710244f948e98cfd8f**

Documento generado en 10/11/2023 10:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES RANGEL QUIMBAYA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00451.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 12/10/2023, suscrito por LA apoderada judicial demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que en el caso de existir dineros retenidos sean entregados a la parte demandada.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificada con Nit No. 890.300.279-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **CAMILO ANDRES RANGEL QUIMBAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.220.900, por el Pago Total de la Obligación contenida en el pagaré, base de la presente ejecución.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

CUARTO. - Sin condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146d2badc84988a6338860be49a8b5d706d08d744d75fcca692569be2e39870f**

Documento generado en 10/11/2023 10:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019-00243-00

Al Despacho se encuentran memorial suscrito por la entidad demandada, a través de su apoderado judicial solicitando la terminación del proceso por contrato de transacción realizado el ocho (08) de agosto de 2023, firmado por el Representante Legal y apoderado judicial de la entidad demandante COOPERATIVA COONFIE y apoderado judicial de la demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C

Para resolver, se considera:

Establece el artículo 2469 del Código Civil, la transacción como un contrato *“en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

De tal norma la Jurisprudencia patria, ha determinado los elementos estructurales para que se torne eficaz y valida los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho. b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la Justicia del Estado, y C) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.¹

Además de los requisitos de capacidad, objeto y causa lícitas que atienden el artículo 1502 del Código Civil.

De igual manera, la transacción constituye una forma de terminación anormal del proceso, y tiene como característica esencia *“la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia”.*²

Así las cosas, el fin perseguido por la transacción es prever un litigio, o iniciado este terminado, por el acuerdo sustancial, causando efecto procesal de terminación anormal del proceso, pues evita pronunciamiento de fondo sobre la pretensión procesal; teniendo como efecto inmediato si se cumplen dichos postulados, la transacción a cosa juzgada conforme lo establece el artículo 2483 del Código Civil.

Respecto a los requisitos formales el artículo 312 del CGP, establece la transacción como una forma de terminación anormal del proceso, el cual prescribe:

¹ CSJ, Sala de Casación. Civil, febrero de 1971.

² López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Año 2016. Pág.1005

“ART.312.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Aterrizando los requisitos antes señalados al caso concreto, ha de verificarse primero la forma en la cual se presentó el mencionado contrato; lo primero sea comprobar que efectivamente la solicitud de terminación del proceso fue presentada por las partes a través de sus apoderados judiciales, y el contrato de transacción fue suscrito directamente por la parte demandante **COOPERATIVA COONFIE** y la demandada **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**

Dentro del Contrato de Transacción se refieren a la terminación del presente proceso. Veamos

FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.116.121 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 129.204 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -COONFIE-, quien para los efectos del presente contrato en adelante se denominarán **EL RECLAMANTE**; de otro lado, **DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.075.298.640 expedida en Neiva y portador de la tarjeta profesional N°. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, según escritura pública N° 2464 de la Notaría 10 del círculo de Bogotá, del 29 de octubre de 2021; que en virtud al proceso de responsabilidad civil contractual que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva con radicación 41-001-40-03-003-2019-00243-00 donde se profirió sentencia en favor de las pretensiones de **EL RECLAMANTE**, las partes firmantes de este acuerdo hemos convenido celebrar el presente contrato de transacción, normado de acuerdo con lo establecido en el Libro Cuarto, Título XXXIX art. 2469 y siguientes del Código Civil, y del artículo 312 del Código General del Proceso, para que tenga efectos de cosa juzgada, que se registrará por las cláusulas que a continuación se estipulan:

Las partes dentro del contrato de transacción establecieron las siguientes obligaciones:

TERCERO: Por lo anterior **EL RECLAMANTE** de manera libre, voluntaria, consciente y debidamente informado por su abogado y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, manifestamos llegar a un acuerdo de voluntades por la suma total de:

- a. **NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$97.364.102.00)** por concepto de condena proferida el 22 de octubre del 2022.

La anterior suma de dinero se pagará dentro de los 20 días hábiles siguientes a la firma del presente documento a la CUENTA DE AHORROS No. 792062259 del Banco de Bogotá cuyo titular es COONFIE identificado(a) con NIT 8911006563.

CUARTO: Las partes aceptan de común acuerdo, suscribir el presente contrato de transacción, teniendo en cuenta que, cubre en su totalidad los ordenado por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva junto a las costas procesales, intereses y agencias en derecho del proceso Civil radicado 41-001-40-03-003-2019-00243-00 cuya competencia de la administración de justicia se encuentra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

Como consecuencia de ello, consideramos no continuar con el trámite judicial por lo cual, de común acuerdo se plasma la voluntad de dar por terminado y solicitar el archivo de las diligencias judiciales con levantamiento de todo tipo de medidas cautelares si existieren en contra del demandado.

Una vez recibido el pago, **EL RECLAMANTE** declara a paz y salvo a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C** por la totalidad de las condenas del proceso judicial objeto de esta transacción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la transacción reúne los requisitos de la norma transcrita, se celebró por todas las partes intervinientes en el presente proceso, y versa sobre la totalidad de lo debatido, se aceptará, sin lugar a condena en costas por así disponerlo la norma que regula la materia, conllevando a ello a la terminación del proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: - ACEPTAR el contrato de TRANSACCION, firmado entre las partes el día 22 de agosto de 2023, por cumplir los requisitos sustanciales y formales exigidos por la Ley.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso **VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** promovido por **LA EQUIDAD DE SEGUROS DE VIDA O.C** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C,** por Contrato de Transacción realizado entre las partes.

TERCERO: - DECLARAR que el presente asunto hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: - Sin condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0c769e7dd68c53f690d6c23525cc7adc8ee158dcaac7b929d85ce5420651e2**

Documento generado en 10/11/2023 10:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



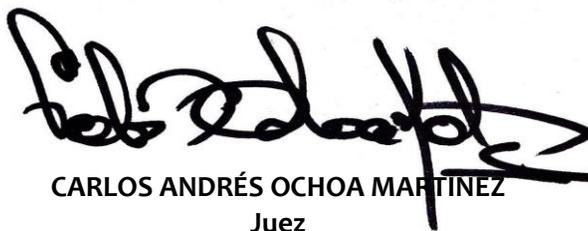
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO-NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE:	COMITÉ DE VIVIENDA 11 DE NOVIEMBRE
DEMANDADO:	MARÍA JOSÉ CASTAÑO ROMERO
RADICADO:	41001-40-03-003-2018-00720-00

Precluido en silencio el término de traslado de la liquidación de costas que antecede y encontrándose ajustada a derecho la misma, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, Huila, le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C. Gral. del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

DP

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39a30164496ff587911823cffbdb4b0ced49ae584660bbe5fe6a9a329a137e7**

Documento generado en 10/11/2023 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO ANTONIO SUAREZ MARMOL
RADICADO:	41001-40-03-003-2020-00069-00

Presentó la parte demandante liquidación del crédito por los siguientes valores, hasta el 22 de febrero de 2022:

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	FERNANDO ANTONIO SUAREZ MARMOL
No DE CREDITO	106016598
FECHA DE LIQUIDACIÓN	22/02/2022
INTERESES DE MORA	\$ 31.122.698,71
CAPITAL	\$ 77.327.691,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 108.450.389,71

Fijada en lista la anterior liquidación del crédito, el término de traslado de la misma precluyó en silencio.

De otra parte, remitida aquella liquidación del crédito a la Profesional Universitario Perfil Financiero y Contable del Tribunal Superior de Neiva, esta manifestó aprobar la misma.

Entonces, ajustada al mandamiento ejecutivo y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se dispondrá su aprobación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, Huila:**

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, hasta el 22 de febrero de 2022, así: [12LiquidacionCredito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac32b5b78d7361d2155e4b01b53008ea66dc642cf56fb91e6d6e43d4844ce47**

Documento generado en 10/11/2023 10:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>